

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 002

Fecha Estado: 16/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230111600	Ejecutivo Singular	PRODUCTOS ALIMENTICIOS ARCO IRIS SAS	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago	15/01/2024		
05615400300120230122800	Otros Asuntos	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	OSCAR MAURICIO CAMAYO	Auto ordena aprehencion garantia mobiliaria VEHICULO	15/01/2024		
05615400300120230124600	Ejecutivo Singular	COMEDAL COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA	HAROLD ANTONIO JARABA BASSA	Auto que libra mandamiento de pago	15/01/2024		
05615400300120230124800	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	JHONATAN ECHEVERRI ALVAREZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	15/01/2024		
05615400300120230132400	Otros	MARIA DE JESUS OSPINA OTALVARO	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	15/01/2024		
05615400300120230132600	Ejecutivo Singular	GUADUAL APARTAMENTO P.H.	JOHN JAIRO VERANO ZUBIETA	Auto que libra mandamiento de pago	15/01/2024		
05615400300120230138700	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	LUCAS STIVEN MESA LOPERA	Auto inadmite demanda	15/01/2024		
05615400300120230139000	Verbal	DIEGO ALEJANDRO FERNANDEZ CORTES	MARIO DE JESUS VERA ARIAS	Auto inadmite demanda	15/01/2024		
05615400300120230139100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	GUSTAVO ANTONIO AGUDELO QUINTERO	Auto inadmite demanda	15/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230139300	Verbal	DIEGO ALEJANDRO FERNANDEZ CORTES	LINA MARIA VERA OTALVARO	Auto inadmite demanda	15/01/2024		
05615400300120240000100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE P.H.	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	Auto que libra mandamiento de pago	15/01/2024		
05615400300120240000200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE P.H.	MARLIN ISABEL GOMEZ MOVIL	Auto que libra mandamiento de pago	15/01/2024		
05615400300120240000500	Ejecutivo Singular	INTELLIGENT SAS	EMPRESA PLASTIBOL SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	15/01/2024		
08137408900120220013600	Despachos Comisorios	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	JHON JAIRO GIL ZULUAGA	Auto que ordena devolver comisión	15/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, enero 12 de 2024. Informo señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 19 de diciembre de 2023, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos, dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01248 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 14 de diciembre de 2023, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en auto de diciembre 11 último pasado, específicamente, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 8°, inciso 2°, parte final, de la Ley 2213 de 2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (negritas intencionales del despacho)*

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2°, num. 7° art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 16 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9602ba7cd63ae40ec3d26a13b7e9cd0772f39488dce3861c2fa5f34923fd935**

Documento generado en 12/01/2024 03:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01116 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS ARCO IRIS S.A.S. en contra de la sociedad LACTEOS RIONEGRO S.A.S. y la señora CATALINA GÓMEZ LÓPEZ por las siguientes sumas de dinero:

- **\$65.558.529** por concepto de capital insoluto contenido en el Acuerdo de Pago celebrado entre las partes obrante a folios 18 al 22 del documento 02 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 21 de septiembre de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **CAPITAL. La suma de \$15.617.082.40**, por concepto de cláusula penal pactada por las partes (20% del total de la suma pactada a pagar), dentro del referido Acuerdo de Pago celebrado entre las partes obrante a folios 18 al 22 del documento 02 de la carpeta virtual principal.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado FELIPE ESPINAL FRANCO, portador de la T. P. 361.547 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 16 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbc85b4b7cfda298a43f70b351291d6598564780235968bf297680de8a07876**

Documento generado en 12/01/2024 03:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01324 00**

Decisión: Concede Amparo de Pobreza

La solicitante señora MARÍA DE JESÚS OSPINA OTALVARO, presenta escrito en el que invoca la concesión del amparo por pobre, habida cuenta que no posee los recursos económicos con los cuales atender un trámite jurisdiccional encaminado a ejercer su derecho de acceso a la justicia en calidad de demandante dentro de un eventual proceso de ejecución por sumas de dinero.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza ha sido establecido en el Estatuto Procesal Civil, para aquellas personas que no disponen de los recursos económicos suficientes con que cubrir los gastos que demanda un proceso judicial y puedan ejercer su legítimo derecho de acceso a la justicia; figura que se fundamenta esencialmente en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son, la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, buscando de esta manera que todas las personas puedan acceder al aparato jurisdiccional del estado como lo contempla nuestra carta política, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Como se puede advertir en el caso de marras, la aquí solicitante afirma que se encuentra en los parámetros establecidos en el Estatuto Procesal Civil, y bajo la gravedad del juramento manifiesta su insolvencia económica para atender legítimamente sus intereses ante el trámite judicial que pretende adelantar, por lo que en este simple orden de ideas, se tiene como cumplidos requisitos necesarios para lograr el beneficio solicitado, por lo que ésta Agencia Judicial les concederá al solicitante el amparo de pobreza pedido, y por tanto, le será designado profesional en derecho que represente sus intereses.

Con base en lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **MARÍA DE JESÚS OSPINA OTÁLVARO, con c.c. Nro. 39.438.700.**

2. Para que represente a la amparada OSPINA OTÁLVARO, se le designa como Apoderado en Amparo de Pobreza al **Dr. JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA**, abogado con T. P. 182.643 del C. S. de la J., quien se ubica en el Teléfono Móvil 312-790-16-53 y en la dirección electrónica camijo_ochoa@yahoo.es. Comuníquese la designación en la forma señalada en el artículo 49 del C. G. del P. por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 16 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e958595a98a5e33c08c84595f37cfbe0d81fcc6ac052860a626055ce20b999**

Documento generado en 12/01/2024 03:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero quince –15- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01387 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante **desde su dirección de correo electrónico** a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil **el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales**).

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 16 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588ba3a9b6faf57005dca6a0eda93e8e3f94a5fa6026306ea477edc1ccbcb939**

Documento generado en 12/01/2024 03:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero quince -15- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01390 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se tiene que la pretensión signada bajo el ordinal 2.5 no es propia del proceso que se pretende adelantar, esto es, rendición provocada de cuentas, por lo cual existe una indebida acumulación de pretensiones, por lo cual se deberá desistir de éste pedimento.

SEGUNDO: Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata la ley 2220 y artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 16 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e42643d52b4d564988a567080f05cb9b80599eff42aa3b6ef01adbbba228e75**

Documento generado en 12/01/2024 03:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero quince -15- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01391 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá aclarar al despacho los motivos por los cuales en la parte introductoria de la demanda se indica que el abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, actúa como endosatario de la cooperativa pretensora y observando el endoso en el título valor allegado como base de recaudo, se realiza a favor de RIAÑO SANTOYO ABOGADOS, persona jurídica.

SEGUNDO: Se deberá aclarar la incongruencia que se presenta entre el hecho segundo con el título valor allegado como base de recaudo (pagaré), con relación a la suma dineraria dada en mutuo, ya que en el hecho dice que fue la suma de \$ 12'600.00 y el título valor se observa que es la suma de \$ 4'600.000

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 16 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c115129903b6b2832649537cc25b01c311d7158287a449b81e0024c61b0ac386**

Documento generado en 12/01/2024 03:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero quince -15- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01393 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se tiene que la pretensión signada bajo el ordinal 2.5 no es propia del proceso que se pretende adelantar, esto es, rendición provocada de cuentas, por lo cual existe una indebida acumulación de pretensiones, por lo cual se deberá desistir de éste pedimento y máxime que el señor MARIO DE JESUS VERA ARIAS no es convocado al juicio como parte pasiva.

SEGUNDO: Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata la ley 2220 y artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 16 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467feab0582fc4b74af82430edf00edd21e8a485ba89bea6270c780f2cdd495e**

Documento generado en 12/01/2024 03:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero quince -15- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00001 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE P.H** y en contra de **ACCION SOCIEDAD FUDICIARIA** en su calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO LOTE TERRAGRANDE** y **DANIELA URIBE SANTAMARIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$ 200.000** por capital, por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del **1 de marzo de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

1.2. **\$ 300.103** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del **1 de abril de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

1.3. **\$ 297.000** por capital, por concepto de cuota extra-ordinaria de administración correspondiente al **01 del mes de marzo de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 01 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación

1.4. **\$ 440.103** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del **1 de mayo de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

1.5. **\$ 335.103** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del **1 de junio de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

1.6. **\$ 335.103** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del **1 de julio de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

1.7. **\$ 335.103** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del **1 de agosto de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

1.8. **§ 329.103** por capital, por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2023** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados a partir del **1 de septiembre de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

1.9. **§ 329.103** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2023** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados a partir del **1 de octubre de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

1.10. **§ 329.103** por capital, por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al **14 de octubre de 2023** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados a partir del **14 de noviembre de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

1.11. **§ 329.103** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2023** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados a partir del **1 de diciembre de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

1.12. **§ 329.103** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2023** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados a partir del **1 de enero de 2024** y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena pagar a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE P.H** y a cargo de **ACCION SOCIEDAD FUDICIARIA** en su calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO LOTE TERRAGRANDE** y **DANIELA URIBE SANTAMARIA**, por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen; para lo cual se ordena que estos sean pagados dentro los cinco -05- días siguientes a los respectivos vencimientos, tal como lo reglamente el inciso tercero del artículo 431 del Código General del Proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia artículo 88 numeral 3 inciso 2 ib., para lo cual se hace necesario allegar la respectivo certificación del administración en el cual conste lo adeudado por los convocados por pasiva.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P.; en concordancia con la ley 2213 en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE, a quien se le reconoce personería en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 16 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfa2e0889e4233a5b3b9ff569eaaa724b71a6600a50029d85be182320c168f2**

Documento generado en 12/01/2024 03:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero quince –15- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00002 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE P.H** y en contra de la señora **MARLIN ISABEL GOMEZ MOVIL**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$ 349.031** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del **1 de julio de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

1.2. **\$ 128.8581** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023** más los intereses

liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del **1 de junio de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

1.3. **\$ 349.031** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del **1 de agosto de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

1.4. **\$ 342.031** por capital, por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2023** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados a partir del **1 de septiembre de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

1.5. **\$ 342.031** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2023** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados a partir del **1 de octubre de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

1.6. **\$ 342.031** por capital, por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al **14 de octubre de 2023** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados a partir del **14 de noviembre de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

1.7. **\$ 342.031** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2023** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la

superintendencia financiera, causados a partir del **1 de diciembre de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

1.8. **§ 342.031** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2023** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados a partir del **1 de enero de 2024** y hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Se ordena pagar a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE P.H** y a cargo de la señora **MARLIN ISABEL GOMEZ MOVIL**, por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen; para lo cual se ordena que estos sean pagados dentro los cinco -05- días siguientes a los respectivos vencimientos, tal como lo reglamente el inciso tercero del artículo 431 del Código General del Proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia artículo 88 numeral 3 inciso 2 ib., para lo cual se hace necesario allegar la respectivo certificación del administración en el cual conste lo adeudado por los convocados por pasiva.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P.; en concordancia con la ley 2213 en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE, a quien se le reconoce personería en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 16 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02799532f28092f40b669750a81dbba498450e46aa541b6c599ee75ae578ce2**

Documento generado en 12/01/2024 03:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero quince -15- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00005 00**

Decisión: Niega Mandamiento de pago

Del estudio a la presente demanda, el despacho encuentra que los documento aportado como base de recaudo (facturas electrónicas de venta), no reúne el requisito exigido por artículo 2º, de la Ley 1231 de 2008, que en su tenor literal dispone: "La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del **nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley". (Negrillas fuera del texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta que las facturas allegadas como base de recaudo son electrónicas, una vez recibida por el deudor y/o destinatario de la misma, éste deberá, por dichos medios, dejar constancia de la fecha de recibo con la indicación y/o identificación de la persona encargada de recibir el título valor, asunto éste que brilla por su ausencia en las facturas allegadas; en ese orden de ideas, revisado los documento aportados con la demanda, se puede apreciar que las facturas de venta no contiene la fecha de recibo con la indicación de quien fuera el encargado de recibirla, lo que resulta en que las mencionadas facturas de venta aportadas con la

demanda no cumplen con la normatividad mercantil, concretamente con lo dispuesto en el art. 774 ibid.

Como se puede observar los títulos aportados a la demanda, carecen de tal exigencia, falencia esta que hace que no puedan ser tenidos en cuenta como tales, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago ejecutivo singular que pretende instaurar INTELIGENT S.A.S. y en contra de PLASTIBOL DE COLOMBIA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se hace necesario de desglose, habida cuenta que la presentación de la acción ejecutiva se realizó de manera digitalizada.

TECRERO: Se **ORDENA** el archivo del proceso, previa las anotaciones del caso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 16 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8354cf6875ad1f4a2d167e07c836007b8151499b7566970bd489d3aed06064**

Documento generado en 12/01/2024 03:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01326 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad **GUADUAL APARTAMENTOS P.H.**, en contra del señor **JOHN JAIRO VERANO ZUBIETA**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$ 90.780** por concepto del saldo de la cuota ordinaria de administración generada por el mes de marzo de 2023, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes de abril de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de abril a diciembre de 2023 (9 cuotas), cada una por la suma de **\$278.501**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la cuota extraordinaria, generada del mes de octubre de 2023, por la suma de **\$49.183**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 01 de noviembre de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, sanciones y/o multas, que se sigan causando hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses de la ejecutante, la abogada SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE, portadora de la T. P. 147.340 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido, de igual forma, a la Dra. CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZÁLEZ, con T. P. Nro. 395.474 del C. S. de la J., con observancia en lo dispuesto por el artículo 75 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 16 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1184d5e267b78e8778b1e2fa789521bbcca8eb096577417a8300b493887256**

Documento generado en 12/01/2024 03:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 08137-40-89-001-2022-00136-00

Decisión: Ordena devolver comisión

Por no llenar, dentro del término legal conferido, los requisitos exigidos por este despacho mediante providencia anterior fechada el pasado diciembre 11 de 2023, específicamente, aportar copia del auto que confiere la comisión, así como el nombre e identificación del apoderado judicial de la parte demandante, se dispone devolver sin diligenciar, a su lugar de origen, la COMISION 016, de octubre 20 de 2023, del Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz Atlántico, una vez realizadas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 16 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29df7caaefa938b7f2d015ac160665dd8861b9a97bb93e1d2206220491cf9af**

Documento generado en 12/01/2024 03:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 2023 01228 00

Decisión: Ordena Aprehensión y Entrega

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra del señor **OSCAR MAURICIO CAMAYO**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas LKU-585**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín Antioquia, **Marca BMW, Modelo 2023, Línea 2181 GRAN COUPE, Color GRIS METALIZADO, Servicio PARTICULAR, Clase AUTOMOVIL, con número de Motor: 32876855 Chasis: WBA11AK03P7L52377.**
2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante BANCO DE OCCIDENTE S.A., pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.
3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.
4. ORDENAR a la Entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., que a través de su apoderada o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el párrafo tres del artículo 60

de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, portadora de la T. P. 175.761 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 16 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95157431dc0223957d2d04853d96559fbd63a59ff1339d7cdaf74ec83e1427ec**

Documento generado en 12/01/2024 03:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01246 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA -COMEDAL-** contra **HAROLD ANTONIO JARABA BASSA**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$13.677.225** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **225000382** obrante a folios 10 al 13 del documento 02 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 02 de junio de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio

que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Se reconoce personería suficiente a la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, con T. P. Nro. 82.454 del C. S. de la J., para representar en este asunto a la parte demandante.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 16 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d59f406bd237de9ad23cbd4ec1c9b69c38072a329779facfb8e135eb710840**

Documento generado en 12/01/2024 03:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>